

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00323

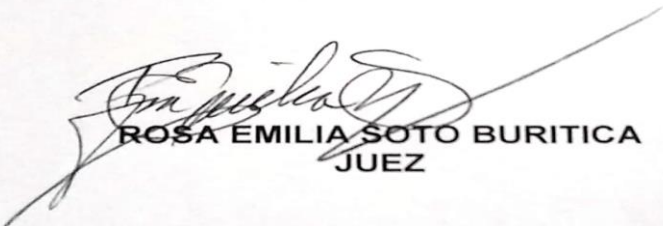
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, la señora **MARIA CELMIRA SILVA LEZCANO**, en contra del señor **ALIRIO DE JESUS DURANGO BORJA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- La petición contenida en el numeral cuarto debe excluirse, toda vez que estamos ante la causa declarativa, y los bienes que sean parte del haber social, se constituirán en el proceso liquidatorio, de llegar a declararse la sociedad patrimonial.
- Por tratarse del estado civil de las personas, debe allegarse el registro civil de nacimiento de la demandante.
- No se informa como se conoció del correo del demandado y si es el que acostumbran utilizar, aportando las pruebas correspondientes – Ley 2213 de 2022 art. 6°.
- El poder que se aporta está dirigido a jueces civiles del circuito, y además tiene la facultad de recibir por pago de arrendataria, lo que no pertenece a nuestra jurisdicción. Motivo por los cuales se allegará un nuevo mandato constituido en debida forma.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado PABLO MARIN CARDONA con T.P. 292.411 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ